

**AUTO N. 01156**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica el día 27 de septiembre de 2016, a la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOSA ubicada en la Carrera 92 No. 60 - 90 sur en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, encontrando que incumplía la normativa ambiental en materia de Vertimientos, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 8380** del 15 de noviembre de 2016.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprobó el Plan de Contingencia para Actividades y/o Establecimientos que Almacenen Combustibles, remitido por la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1 en calidad de propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOSA ubicada en la Carrera 92 No. 60 - 90 sur en la Localidad de Bosa, el 25 de octubre de 2016 mediante radicado 2016ER161553.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica el día 13 de octubre de 2017, a la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOSA ubicada en la Carrera 92 No. 60 - 90 sur en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, encontrando que incumplía la normativa

ambiental en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 3895** del 4 de abril de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 1285** del 17 de mayo de 2019 ordenando el desglose de los radicados 2016IE200909, 2018IE70162 y 2018EE70163 del expediente SDA-05-2008-3518 y la apertura de un expediente sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 3395** del 27 de mayo de 2019 ordenando el desglose del expediente SDA-05-2008-3518 y la incorporación de los documentos correspondientes al expediente sancionatorio SDA-08-2019-1365 en contra de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.155.107-1.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica el día 24 de septiembre de 2021, a la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOSA ubicada en la Carrera 92 No. 60 - 90 sur en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, encontrando que incumplía la normativa ambiental en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 4647** del 28 de abril de 2022.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 8380** del 15 de noviembre de 2016, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

### "5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Debido que la EDS realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los</i></p>	

Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Revisados los antecedentes del usuario, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos.

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario mediante los radicados relacionados en el encabezado del presente concepto, fueron acogidos en el Auto N° 5775 de 4/12/2015, y evaluados técnicamente en el presente Concepto.

En el radicado 2016ER149932 del 31/08/2016, se evidencia el informe de resultados del muestreo puntual realizado el día 5/08/2016 por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S. y los resultados de los parámetros subcontratados con Analquim, Zonas Costeras S.A.S y el Laboratorio de cromatografía y espectrometría de masas de la Universidad Industrial de Santander.

El Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S cuenta con acreditación vigente mediante Resolución de renovación y extensión No 2707 del 14 de diciembre de 2015 desde 31 de diciembre de 2015 hasta 31 de diciembre de 2018.

El laboratorio Analquim Ltda cuenta con acreditación vigente mediante prórroga por Resolución 2455 del 18 de septiembre de 2014.

El laboratorio Zonas Costeras S.A.S cuenta con acreditación vigente mediante Resolución de extensión No. 1175 del 9 de junio de 2016 desde 27 de abril de 2015 hasta 27 de abril de 2018.

El Laboratorio de Aguas y Suelos del Centro de Estudios e Investigaciones Ambientales- CEIAM de la Universidad Industrial de Santander cuenta con acreditación vigente mediante prórroga de la vigencia de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 de 2014. Radicado 20156010000161.

Desde el punto de vista técnico y acorde a la evaluación de la caracterización de vertimientos se establece que el usuario **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente para el parámetro de SAAM (Tensoactivos) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, el cual es aplicable por rigor subsidiario en relación a la Resolución 631 de 2015.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico **no se considera viable otorgar permiso de vertimientos** para el punto de descarga ubicado en las coordenadas:

Punto	Coordenada
1	4°37'46,8" N y 74°11'36" O

(...)"

El **Concepto Técnico No. 3895** del 4 de abril de 2018, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.2 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CENCOSUD BOSA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles <b>no cumplió</b> con las obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Remitir estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo en el cual indique dirección de flujo, estratigrafía del suelo, profundidad del suelo de los tanques de almacenamiento y pozos de monitoreo</li> <li>- Considerando la fuga de combustible de ACPM, presentar la cuantificación exacta del producto derramado, con base en los inventarios de abastecimiento y distribución de combustible.</li> <li>- Presentar un análisis de inventarios de combustible durante el periodo donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.</li> <li>- Se solicita al usuario informar de las actividades realizadas durante la pérdida de aproximadamente 17 galones de ACPM según lo informado en la visita técnica realizada el 08/09/2011 y requerido mediante oficio No. 2012EE047031 del 12/04/2012.</li> </ul> <p>Conforme a lo anterior se determina que el establecimiento EDS CARREFOUR BOSA incumplió con el requerimiento 2012EE047031 como se evaluó en el ítem 4.1.3</p>	

(...)"

El **Concepto Técnico No. 4647** del 28 de abril de 2022, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>De acuerdo la visita del día 24/09/2021; y en la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997, LA ESTACION DE SERVICIOS BOSA ubicada en la carrera 92 No. 60 - 90 sur de la localidad de Bosa, actualmente propiedad de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., presentan los siguientes incumplimientos:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 9 (parágrafo 2): De acuerdo a la información existente en el expediente SDA-05-2008-3518 y el sistema FOREST se evidencia que la sociedad CENCOSUD COLOMBIA</li> </ul>	

S.A., con los radicados 2017ER202496 del 12/10/2017 y 2018ER118775 del 25/05/2018, ha remitido la información de la profundidad de los pozos de monitoreo y los pozos de observación, sin embargo como se desconoce la profundidad del pozo de observación PO4 y cota de tanques. Es preciso indicar, que la citada información fue solicitada previamente con oficio 2018EE70163 del 04/04/2018, sin que se presente respuesta satisfactoria por parte de la sociedad.

- Artículo 21: en la visita 24/09/2021 se evidenció que la estación de servicio cuenta con una consola TS-550, sin embargo como esto no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción.

(...)

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 8380** del 15 de noviembre de 2016, **Concepto Técnico No. 3895** del 4 de abril de 2018 y el **Concepto Técnico No. 4647** del 28 de abril de 2022, se observa que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1 en calidad de propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOSA ubicada en la Carrera 92 No. 60 - 90 sur en la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., había incumplido la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos, de Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

**Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)”

**Resolución 631 de 2015.** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**ARTICULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes (...)

**Resolución 1170 de 1997.**

**ARTÍCULO 9°. - POZOS DE MONITOREO.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

**ARTÍCULO 12°. - PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.



*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

**ARTÍCULO 21°.** - **SISTEMAS DE DETECCIÓN DE FUGAS.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

**ARTÍCULO 36°.- LODOS DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 8380** del 15 de noviembre de 2016, **Concepto Técnico No. 3895** del 4 de abril de 2018 y el **Concepto Técnico No. 4647** del 28 de abril de 2022, emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1 en calidad de propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOSA ubicada en la Carrera 92 No. 60 - 90 sur en la Localidad de Bosa, en el desarrollo de sus actividades incumplió la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1 en calidad de propietaria de la ESTACION DE SERVICIO TERPEL BOSA ubicada en la Carrera 92 No. 60 - 90 sur en la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Avenida 9 No. 125 – 30 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 8380** del 15 de noviembre de 2016, **Concepto Técnico No. 3895** del 4 de abril de 2018 y el **Concepto Técnico No. 4647** del 28 de abril de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-1365**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

